

LA AUDIENCIA PREVIA Y EL MODELO PROCESAL CIVIL ORAL: CONSIDERACIONES EN TORNO A UNA PIEZA PROCESAL CLAVE

DIEGO PALOMO VÉLEZ*

RESUMEN: En este artículo se defiende la utilidad y consecuente necesidad de la institución de la audiencia previa en el diseño de un modelo de proceso civil por audiencias. A partir del reconocimiento de la necesidad de reformar nuestro modelo procesal civil escrito recogiendo sin fanatismos las tendencias más modernas del derecho procesal, se analiza la indisponibilidad de esta audiencia sosteniéndola en la complejidad que suelen presentar los asuntos en sede procesal civil lo que impide asumir las soluciones formales simplistas que propone parte de la doctrina. A partir del análisis de sus contenidos o finalidades se señalan cuáles deben ser las claves principales que debe respetar una futura regulación de la misma. Asimismo, a partir de la realidad actual de la Justicia civil en los modelos procesales escritos, se valora positivamente la utilidad que presta el instituto tanto en lo que es el reforzamiento de la fase preliminar de los juicios como en el mejoramiento de la imagen que puede brindar la Justicia, principalmente por la entrada en escena más temprana que el modelo oral reserva para el juez de la causa.

Palabras clave: Derecho procesal, reforma procesal civil, justicia civil, audiencia previa.

ABSTRACT: This article defends the usefulness and subsequent need to establish the institution of preliminary hearings as part of the design of a system of civil procedure which uses hearings. It recognizes the existing need to reform our system of a written civil procedure, and acknowledges, without fanaticism, the most modern tendencies of the law of procedure. Such is the base from which it analyzes the unavailability of such hearings, even when they happen to be justified by the complexity of the cases, which in turn prevents from accepting the overly simplistic solutions proposed by part of the authors. The article draws out from the analysis of the contents and purposes of preliminary hearings the main elements to be respected in order to regulate them in the future. It also assesses positively the usefulness of this institution as regards the reality of the judicial system as it is today. Preliminary hearings reinforce the preliminary stage of the trials and improve the image of the judicial system, in so far as it allows the judge to make an earlier appearance during the trial, as compared to the oral system.

Key words: procedure, reforms of civil procedure, judicial system, preliminary hearings.

* Abogado, Licenciado Universidad de Talca, Mag. Dr. © Universidad Complutense de Madrid, Profesor Derecho Procesal Universidad de Talca.

A) NECESIDAD DE REFORMA DEL MODELO ESCRITO: HACIA UN MODELO DE PROCESO CIVIL POR AUDIENCIAS

Hemos insistido en otros lugares sobre la necesidad de reformar nuestro vetusto modelo de Justicia Civil, heredado de las LEC españolas del siglo XIX¹. Reconocemos en su carácter escrito la principal fuente de problemas para el adecuado funcionamiento del servicio Justicia en sede civil, fundamentalmente en su incidencia en los importantes niveles de lentitud que muestra actualmente el sistema procesal civil chileno. Verdadera lentitud estructural le hemos llamado, que tiene la fama de concentrar la mayoría de las críticas que se formulan al modelo por parte de sus usuarios.

La combinación vigente entre un proceso sostenido básicamente sobre la base de un montón de escritos y papeles, el paralizante formalismo, la mediación y delegación, la proliferación de incidencias, la práctica de pruebas dispersas inauténticas, los tiempos muertos y el juzgador solo al final del largo trayecto procesal, no se aviene ya con las exigencias que los ciudadanos del siglo XXI plantean. Se requiere la implementación de importantes cambios en la estructura formal del modelo que le permitan desmarcarse de las trabas y vicios propios del predominio casi absoluto de la regla escrita.

En efecto, junto con reconocer la necesidad de implementar reformas orgánicas que aumenten el número de órganos jurisdiccionales y de jueces², estamos convencidos que la dirección que debe seguir la reforma de nuestro modelo procesal civil liga con la asunción seria, razonable³, y sin desbordamientos⁴ (que la hagan impracticable), de la regla oral y sus naturales compañeras formales, léanse la inmediatez, la concentración y la publicidad. Concretamente venimos proponiendo el reemplazo del decimonónico modelo escrito recogido en el CPC por el llamado modelo de proceso por audiencias⁵,

¹ Nos referimos a las LEC de 1855 y 1881, ya derogadas por la LEC 1/2000. Véanse nuestros trabajos: “Y ahora, tras la experiencia procesal penal ¿La oralidad al proceso civil? Algunas Claves y criterios”, en *Revista Ius et Praxis*, 10, N° 2 (2004); “Modelo procesal civil chileno: Conveniencia de articular una nueva regulación sostenida en la oralidad como eje formal facilitador”, en *Revista Gaceta Jurídica*, N° X (2004).

² Negar esta necesidad sería cargar a una futura reforma procesal civil con una responsabilidad que no le corresponde asumir en términos de exclusividad. La Ley en general y la Ley procesal en particular, por excelente que sea, suele no tener cualidades taumáticas que permitan acabar, por el simple hecho de su entrada en vigor, con todos los problemas de funcionamiento. Las deficiencias de funcionamiento de la Justicia también tienen origen en la clara escasez de recursos con los cuales se cuenta, refiriéndonos tanto a recursos materiales como humanos. De esta manera, que ahora atendamos solo al análisis de posibles reformas de tipo procedimental no significa desconocer esta realidad.

³ Sin entregarse a la irreflexiva moda de la oralidad extremosa, moda que suele asociarse con el verdadero apostolado realizado por algunos autores italianos (Chiovenda y Cappelletti, entre otros). Es de justicia, sin embargo, destacar también algunas voces críticas, también italianas, que reflexionaron sobre este tema sin caer en fanatismos. Véase especialmente: PICARDI, Nicola, “Riflessioni critiche in tema di oralità e scrittura”, en *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, N° 1 (1973) pp. 1-36.

⁴ Desbordamientos que casi siempre han tenido un carácter político. Allí, por ejemplo, la pretensión de asociar la moda de la oralidad con otra moda: La pretendida socialización del proceso. Véase: MONTERO AROCA, J. 2001. *Los principios políticos de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Los poderes del juez y la oralidad*. (Valencia, Ed. Tirant lo Blanch) pp. 149 y ss.

⁵ Que según parte de la doctrina recoge la necesidad social y cultural del presente en mira de prestar una tutela judicial más directa, inmediata, dialogada y efectiva. Véase especialmente: MORELLO, A. 2001, *El proceso civil modern* (La Plata, Librería Editora Platense) pp. 191-200 y 350.

ya vigente en parte de los regímenes de los países latinoamericanos⁶, y también en la mayoría de los modelos europeos⁷.

B) LA AUDIENCIA PREVIA Y LA LÓGICA INTERNA DEL MODELO DE PROCESO CIVIL POR AUDIENCIAS. SU INDISPONIBILIDAD Y NECESARIEDAD

Pues bien, es indiscutible que la oralidad predominante en un modelo de proceso por audiencias presenta importantes ventajas de frente a la escritura, ambas entendidas como reglas que encabezan verdaderos sistemas formales. Sin embargo, la experiencia acumulada en la implementación de distintos regímenes ha demostrado que su principal fuente de problemas –y por tanto de objeciones– viene dado por su efectivo nivel de “practicabilidad”, generalmente disminuida por el triunfo de concepciones puramente doctrinarias que se han logrado imponer en el diseño de concretos modelos orales. Se ha dado una lastimosa regla: Allí donde los dogmas maniqueos⁸ (ingenuos por tanto) han triunfado en su reconocimiento normativo, el cumplimiento efectivo y real del modelo procesal oral ha sufrido la impracticabilidad, imponiéndose realidades paralelas a las reguladas por el legislador⁹.

Por ello que requiera de mucho juicio, prudencia y sobre todo sentido de realidad el proceso de implementación de un modelo predominantemente oral, más aún cuando el modelo que se pretende reemplazar es tan acusadamente escrito. Desde luego, las ventajas de las actuaciones escritas no han de ser desechadas y las alegaciones iniciales de las partes deban seguir siendo escritas, solución enteramente comprensible atendida la enorme trascendencia de las mismas y las mayores facilidades que representa para su mejor preparación por parte de los abogados de

⁶ Por cierto, también se recoge por el CPC Modelo para Iberoamérica, obra de los muy reconocidos profesores uruguayos Adolfo Gelsi Bidart y Enrique Véscovi. Un estudio específico en: VVAA (Coord. Schipani, S. y Vaccarella, R.), 1990, *Un “Codice Tipo” di procedura civile per L’America Latina*, Padova, CEDAM; BERIZONCE, R. 2000, *Derecho Procesal Civil actual* (Buenos Aires/La Plata, Ed. Abeledo Perrot/Librería Editora Platense) pp. 417-431.

⁷ Por razones fáciles de comprender no hacemos referencia aquí a los regímenes procesales de los países anglosajones, tradicionalmente sustentados en la regla de la oralidad (sistema del *common law*). Allí no constituye novedad el desarrollo del proceso en audiencia. Por ello, concentramos nuestra atención en el área de países que comparten en régimen de *civil law*, donde cabe distinguir a los países iberoamericanos como un verdadero subgrupo, producto de la tradicional preeminencia de la regla escrita en ellos, cuestión que viene siendo modificada solo desde la última parte del siglo pasado.

⁸ Desde ellos se ha pretendido mostrar a la Oralidad como el Bien y la escritura como el Mal.

⁹ Los primeros ejemplos ya pudieron verse en el siglo XIX. Nos referimos al CPC de Hannover de 1850 y la Ordenanza Procesal Civil alemana de 1877. En efecto, viendo los problemas de un proceso sostenido en la escritura, afirmaron de la manera más radical, la necesidad de abolir aquel principio para sustituirlo con el “principio” absolutamente opuesto, en virtud del cual el juez había podido y debido poner como base de su sentencia, solamente aquellos actos que se hubieran desarrollado en la audiencia oral de sustanciación, lo que traía como consecuencia que no solo las demandas y las excepciones fueran presentadas por escrito, sino las propias pruebas documentales, para existir, fueran leídas en la audiencia. Formalismos de nuevo cuño, pero formalismos al fin. Como se puede ver, una concepción claramente rígida y puramente dogmática de la oralidad: Un exceso irreal y puramente doctrinal.

los litigantes. Además, la normativa procesal que recoja el modelo predominantemente oral no debe temer recurrir a la regla escrita en otras ocasiones, aun tratándose de la regulación de actuaciones propias de las audiencias o vistas que contemple. Por último, la concentración, la intermediación judicial y la publicidad deben ser asumidas de un modo razonable, sin caer en desbordamientos que pongan en peligro la aplicación práctica de un nuevo modelo formal.

En idéntica dirección apunta la estructura del modelo en comentario que descarta la fórmula simplista con la que parte de la doctrina ha pretendido solucionar los problemas de lentitud evidenciados por la Justicia Civil¹⁰. En vez de entrar de inmediato (pura y simplemente) al juicio y a la práctica de las pruebas tras las alegaciones iniciales de las partes (con el riesgo de caer en una espiral de incidencias, suspensiones e interrupciones derivadas de la falta de preparación del acto)¹¹, el modelo de proceso por audiencias antepone a la celebración del juicio una audiencia o vista previa¹² la que con un carácter preliminar-preparatorio sirve, entre otras finalidades, para remover tempranamente del proceso todos los obstáculos u óbices procesales que pudieran existir y para preparar adecuadamente la actividad que constituye el eje central de todo juicio, la prueba, ya sea precisando los exactos límites de la controversia, ya sea delimitando el *thema probandi*.

Frente a aquellas posiciones que la consideran un mero trámite burocrático que solo sirve para retrasar la entrada al juicio (y consecuentemente, la respuesta que se debe dar a la solicitud de tutela formulada por el actor), consideramos que la audiencia previa cumple un papel fundamental dentro del modelo¹³. Su previsión normativa es la

¹⁰ Un poco a imagen y semejanza de lo que acontece con la regulación formal en los juicios del trabajo en algunos países, donde tras la demanda y la contestación, se procede a la realización de una vista donde se concentran las alegaciones complementarias y la práctica de las distintas pruebas, luego de la cual el asunto litigioso quede pendiente solo de la sentencia. De más está señalar que estas posiciones demuestran también un profundo desconocimiento de los problemas e inconvenientes reales muy graves de la extrema oralidad y concentración del diseño de algunos juicios laborales.

¹¹ Se ha coincidido en calificar a las suspensiones e interrupciones como el cáncer o lacra de los procesos orales. La razón: Las dilaciones indebidas, el despilfarro de recursos y el deterioro de la imagen de la Justicia que genera. Véase: BORRAJO, I. “Las suspensiones de juicios orales”, en *Revista Tribunales de Justicia*, N° 6 (1997) pp. 617 y ss.

¹² Su origen debe buscarse en la ZPO austríaca de 1895 (La *Erste Tagsatzung* de Klein), la que sirvió de pauta a las regulaciones de otros países. El autor iberoamericano que más tinta ha gastado en el estudio de esta audiencia previa del modelo austríaco es el profesor Fairén Guillén. Véanse: FAIRÉN GUILLÉN, V. 2000. *La audiencia previa. Consideraciones teórico-prácticas*. Madrid, Ed. Civitas; FAIRÉN GUILLÉN, V. “El principio de autoridad del juez en el proceso civil y sus límites (sobre los presupuestos procesales y la audiencia preliminar)”, en *Revista de Derecho Procesal*, N° 2 (1951); FAIRÉN GUILLÉN, V. “La interpretación analógica de las normas de la LEC de 7 de enero de 2000 en la audiencia previa (artículos 414-430)”, en *Revista de Derecho Procesal*, N° 1 (2000). Actualmente, la institución que analizamos (evidentemente, huelga señalarlo, no necesariamente con idéntica denominación ni siquiera con los mismos contenidos y formas) se encuentra extendida en varios países. De hecho, puede encontrarse, entre otros, en el Derecho portugués, brasileño, uruguayo, alemán, italiano y, por cierto, austríaco.

¹³ Es también la opinión predominante de la doctrina, incluso latinoamericana. Véase, a modo de ejemplo: Vécovi, E., “Nuevas tendencias y realidades del proceso civil. El Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica. La experiencia uruguaya del proceso oral. El Código judicial uniforme de la nueva Unión Europea”. En VVAA (Coord. Augusto M. Morello), 1996. *La prueba. Libro en memoria del profesor Santiago Sentís Melendo* (La Plata, Librería Editora Platense) pp. 485 y ss.

respuesta procesal racional y sensata frente a aquellas posiciones que planteadas desde la pura teoría desconocen las complejidades técnicas que suelen abundar en los procesos civiles. Ni quiebra de la concentración¹⁴ ni nada similar¹⁵. Bien se ha señalado que la modernidad de la justicia civil no pasa por una cuasi instantaneidad del enjuiciamiento o por una especie de justicierismo sumario, ideas que solo pueden sostenerse desde la falta de conocimiento de la realidad de la Justicia Civil¹⁶.

El modelo de proceso por audiencias huye de las fórmulas simplistas que creen que el proceso civil (al menos el proceso civil tipo¹⁷) se puede estructurar sin esta fase, citando inmediatamente a juicio a las partes una vez que se ha contestado la demanda. La audiencia previa se alza como pieza clave del modelo, de allí su indisponibilidad y necesidad.

Así se reconoce en la Exposición de Motivos de uno de los últimos cuerpos legales que asume el modelo de proceso civil por audiencias, la nueva LEC española¹⁸, que logra desmarcar, por fin, al proceso civil español de la peor cara del *solemnis ordo iudiciarius*: Su profundo e inmovilizante carácter escrito.

“Enseña la experiencia, en todo el mundo, que si tras las iniciales alegaciones de las partes, se acude de inmediato a un acto oral, en que, antes de dictar sentencia también de forma inmediata, se concentren todas las actividades de alegación complementaria y de prueba, se corre casi siempre uno de estos dos riesgos: El gravísimo, de que los asuntos se resuelvan sin observancia de todas las reglas que garantizan la plena contradicción y sin la deseable atención de todos los elementos que han de fundar el fallo, o el consistente en que el tiempo que en apariencia se ha ganado acudiendo inmediatamente al acto del juicio o vista se haya de perder

¹⁴ Solo si se la entendiera como concentración *a ultranza* aplicada a cualquier tipo de casos, lo que no corresponde según hemos venido diciendo, podría hablarse de quiebra de la concentración del proceso. Quienes argumentan desde este frente se apoyan en uno de los más conocidos pilares del modelo oral chiovendano: “*Dire oralità è quanto dire concentrazione*”. Véase: CHIOVENDA, G. 2000. *Principios de Derecho Procesal Civil*. Madrid, Ed. Reus, T. II, p. 140. A juicio del llamado “apóstol” de la oralidad, la concentración procesal constituía la más señalada característica exterior del proceso oral.

¹⁵ Así se ha destacado por la doctrina refiriéndose al reciente caso español (LEC 1/2000) que recoge este modelo: La secuencia o desarrollo del juicio ordinario responde también a la regla de la concentración, aun a pesar de haberse contemplado la celebración de dos vistas o audiencias. Además, cada una de estas audiencias se practica en unidad de acto. Véase: BERZOSA FRANCO, V. “Los principios configuradores del procedimiento en la nueva LEC”, en VVAA (Coord. Alonso-Cuevillas Sayrol, J.), 2000, *Instituciones del nuevo proceso civil. Comentarios sistemáticos a la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil*. Barcelona, Ed. Difusión Jurídica, Vol. I, p. 599.

¹⁶ Véase: DE LA OLIVA SANTOS, A. “Sobre la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil: Criterios inspiradores e innovaciones principales”, en *Revista Tribunales de Justicia*, N° 2, 2000, p. 133; DE LA OLIVA SANTOS, A.; Díez-PICAZO GIMÉNEZ, I. 2003, *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*. (Madrid, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Segunda edición) p. 568.

¹⁷ La regulación de estos modelos suele contemplar dos clases de procesos ordinarios, uno prototípico, cauce general, y otro destinado a la resolución de asuntos de menor complejidad o cuantía. Se entiende que el segundo, inspirado en la regla de la celeridad, pueda desprenderse de la necesidad de la audiencia.

¹⁸ Véase: ETXBERRÍA GURIDI, J. “Consideraciones acerca de la audiencia previa al juicio en la nueva LEC”, en *Revista La Ley*, N° 6 (2001) pp. 1335-1359.

con suspensiones e incidencias, que en modo alguno pueden considerarse siempre injustificadas y meramente dilatorias, sino con frecuencia necesarias en razón de la complejidad de los asuntos. Por otro lado, es una exigencia racional y constitucional de la efectividad de la tutela judicial que se resuelvan, cuanto antes, las eventuales cuestiones sobre presupuestos y óbices procesales, de modo que se eviten al máximo las sentencias que no entren sobre el fondo del asunto litigioso y cualquier otro tipo de resolución que ponga fin al proceso sin resolver sobre su objeto, tras costosos esfuerzos baldíos de las partes y del tribunal¹⁹. En consecuencia (...) solo es conveniente acudir a la máxima concentración de actos para asuntos litigiosos desprovistos de complejidad o que reclamen una tutela con singular rapidez. En otros casos, la opción legislativa prudente es el juicio ordinario, con su audiencia previa dirigida a depurar el proceso y a fijar el objeto del debate”.

Con todo, debemos advertir sobre una importante cuestión. Si bien la audiencia constituye una pieza clave y fundamental, por sí sola resulta insuficiente en el objetivo de transformar un proceso escrito en uno efectivamente apoyado en la oralidad. En otros términos, si la audiencia se decide introducir en el marco de un proceso que no deja de ser fundamentalmente escrito, esto es, donde las pruebas siguen practicándose bajo los esquemas formales de esta clase de modelos, con dispersión y fallando conforme a lo recogido en las actas respectivas agregadas al expediente, normalmente derivará en un mero trámite burocrático sin utilidad real razón por la cual el funcionamiento práctico del nuevo modelo terminará en simulaciones consentidas por todos los operadores.

Fue el caso de la Ley 34/84 de Reforma Urgente de la LEC española de 1881. Bajo la antigua LEC española se contemplaban cuatro juicios ordinarios: El de mayor cuantía, el de menor cuantía, el de cognición y el verbal. Los graves problemas de funcionamiento y efectividad que venía manifestando la Justicia Civil llevaron al legislador español a intentar la implementación de cambios en el sistema, principalmente a través del reemplazo del juicio de mayor cuantía –heredero directo del *solemnis ordo iudiciorum*– en su rol de juicio ordinario tipo. De esta forma se aprobó la Ley 34/84 que, introduciendo cambios, pretendió llevar al juicio de menor cuantía el contingente más nutrido de los asuntos. Todo ello, buscando mayor efectividad en la respuesta de los tribunales. En lo estrictamente formal, la señalada normativa estimó necesario reforzar la oralidad de las actuaciones. En esta dirección, e inmediatamente tras las alegaciones escritas de las partes, conformadas por la demanda y su contestación, se introdujo una *comparecencia previa*²⁰ a la fase de prueba. Sus contenidos eran principalmente los siguientes: a)

¹⁹ El contenido clásico de la audiencia es la depuración de óbices y el control de la falta de presupuestos procesales. Ello se vincula en el sistema español con el paradigma de la *efectividad de la tutela judicial civil*: “Nada más ineficaz que un proceso con sentencia absolutoria de la instancia”. Además, la purga de los defectos procesales ha sido identificada como una de las medidas destinadas a agilizar el proceso civil. BANACLOCHE PALAO, J. “Las líneas generales de la nueva LEC”, en *Revista Tribunales de Justicia*, N° 1 (2000) p. 10.

²⁰ Sobre ella véase: VÁSQUEZ SOTELO, J. “Instituciones saneadoras del proceso civil; excepciones dilatorias y comparecencia previa”, en *Revista Justicia*, N° 1, 1987, pp. 19 y ss.

Intentar una conciliación entre las partes que ponga fin al pleito o litigio; b) Determinación del procedimiento adecuado; c) La subsanación de los defectos procesales; d) La fijación de los términos del debate; y e) Solicitud de recibimiento a prueba. Sin embargo, pese a la buena voluntad, al poco tiempo de vigencia de la reforma legal, el sistema *fracasó*²¹, en gran medida por la desafortunada solución implantada en punto a la resolución de las cuestiones procesales, las que siguieron quedando diferidas para la sentencia definitiva, pero también porque no se crearon las condiciones ni personales ni materiales imprescindibles para que el sistema pudiera aplicarse efectivamente²². La comparecencia no logró superar las dificultades de la incorporación de mayores grados de efectiva oralidad en un proceso eminentemente escrito²³ y, de ahí, que la misma fuera en muchos casos falseada y sustituida por una serie de escritos. No pasó de ser una “bella idea”²⁴. Como se dijera: “La expresión de un corazón puro con una mano chapucera”²⁵.

Por ello, resulta muy necesario comprender que la utilidad y ventajas que presta la audiencia previa solo se materializan, con efectividad, en el marco de un modelo de proceso por audiencias. Los injertos de oralidad a un proceso fundamentalmente escrito, terminan en rotundos fracasos prácticos²⁶. Solo en el esquema señalado se impulsará la autenticidad de la audiencia previa, asegurando el interés y participación tanto de jueces como de las partes y sus abogados.

Finalmente, en lo que liga con este punto, creemos que la necesidad de la que hablamos se justifica en todo caso, aun cuando el demandado se encuentre en rebeldía o haya comparecido adoptando una posición puramente pasiva, sin contestar la demanda. No creemos conveniente regularla con carácter facultativo, menos cuando de lo que se

²¹ Véase: MUÑOZ SABATÉ, L. “La inútil ceremonia de la comparecencia previa”, en *Revista Jurídica de Cataluña*, N° 3, 1990, pp. 443 y ss.

²² Véase especialmente: MONTERO AROCA, J., y otros. 2000. *El nuevo proceso civil. Ley 1/2000*. Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, p. 395.

²³ Como lo era el juicio de menor cuantía. La comparecencia previa no puede hacer pensar en un juicio predominantemente oral. Tras esta comparecencia “oral” seguía la fase de prueba que, al igual que ocurría en el juicio de mayor cuantía, se encontraba dividida en dos períodos: El primero de ocho días para la proposición de la prueba y el segundo, hasta de veinte días, para la práctica de la misma, ampliable hasta diez días más en casos especiales. La admisión y práctica de las pruebas se regía por las normas del juicio de mayor cuantía (art. 699 LECA). El resultado: Dispersión procesal, actividad probatoria desmenuzada, escritura y actas agregadas al expediente que recogían —en bastantes casos— el resultado de la práctica de las pruebas ante funcionarios distintos al juez de la causa. Sobre esta cuestión coincide la doctrina. Por todos, véase: GONZÁLEZ MONTES, F. “La audiencia previa en el juicio ordinario de la Ley 1/2000, de 7 de enero”, en *Revista Tribunales de Justicia*, N° 10, 2000, p. 1049.

²⁴ Cuyos claros errores de concepción la convirtieron en un mero trámite burocrático donde las partes se limitaban a suscribir la pertinente acta de celebración de una “imaginaria” audiencia.

²⁵ MUÑOZ SABATÉ, L. “Consideraciones sobre la comparecencia previa en el menor cuantía”, en *Revista Jurídica de Cataluña*, N° 1, 1985, p. 47.

²⁶ Lo advierte el profesor Berizonce señalando que diversos intentos de evolución y perfeccionamiento de los modelos procesales escritos latinoamericanos han topado con el hecho de que las nuevas estructuras e instituciones propias de los esquemas de la oralidad no se corresponden con las pautas del modelo formal opuesto. Esta situación explica los reiterados fracasos. BERIZONCE, R. (n. 6), p. 417.

trata es de lograr instalar un proceso civil efectivamente oral (lo que exige la no fácil formación de nuevos hábitos)²⁷. Además, la pluralidad e importancia de los contenidos que reconocemos en ella, y que enseguida revisamos, así lo exigen²⁸. La audiencia no agota su contenido en el saneamiento procesal, por lo cual aun en aquellos casos en donde las partes no hayan suscitado cuestiones o defectos procesales debe celebrarse²⁹. Incluso, cuando el propio tribunal inicialmente no encontrare defectos u óbices en tal sentido: En todo caso estará disponible aquel contenido relacionado con el intento de conciliación que pueda poner término anticipado al proceso. Aun si el demandado no ha comparecido al juicio y se encuentra declarado en rebeldía la audiencia tiene reservado un sentido muy importante: Tendrá el demandante que proponer la prueba necesaria que de certeza a sus alegaciones. La proposición y admisión de la prueba es, a no dudarlo, un punto de suma relevancia que justifica la necesidad de la audiencia³⁰.

C) AUDIENCIA PREVIA: ORALIDAD, CONCENTRACIÓN Y PRESENCIA JUDICIAL INICIAL COMO FACTORES DETERMINANTES EN EL EFECTIVO CAMBIO DE LA JUSTICIA CIVIL

Creemos que la opción por la oralidad en esta fase preliminar o preparatoria del juicio resulta derechamente fundamental para la suerte de los contenidos de la audiencia previa³¹. En efecto, en estrecha coordinación con sus reglas formales asociadas (léanse:

²⁷ La experiencia práctica en diversos regímenes ha dado señales más que claras que no deben obviarse al momento de diseñar una institución. Facultar al juez para eliminar la audiencia previa al juicio podría resultar demasiado tentador, con serio riesgo para el cumplimiento de las expectativas del diseño procesal establecido para el juicio ordinario. En efecto, la acumulación y carga de trabajo en los tribunales, tópico al cual siempre se recurre para justificar parte de los problemas de la Justicia, la verdad que muchas veces llevando razón, podría servir de excusa para usar indiscriminada y arbitrariamente esta facultad, más aún teniendo a la vista los deberes y obligaciones que se imponen al juez en la dirección de la audiencia. De allí que la opción por la necesidad la estimemos justificada. El legislador procesal debe evitar estas tentaciones, si es que pretende que la oralidad se incorpore efectivamente al procedimiento civil.

²⁸ El complejo contenido de la audiencia, que no se agota en el saneamiento de los defectos procesales, influye también en el momento procesal en el que corresponde situarla. Descartando otras opciones, como por ejemplo, situarla antes de la contestación de la demanda, como acontece en otros sistemas, entre ellos el austríaco.

²⁹ No se trata solamente de limpiar el proceso de obstáculos procesales. En similar sentido, véase: DAMIÁN MORENO, J. “Los procesos ordinarios. Las medidas cautelares”. En: CORTÉS DOMÍNGUEZ, V.; MORENO CATENA, V. (Coord.). 2000. *La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. Madrid, Ed. Tecnos, p. 75.

³⁰ Este tema se ha constituido en el verdadero “caballo de batalla” para algunos autores que han visto en esta necesidad u obligatoriedad de la audiencia previa la comisión de una especie de pecado capital. Hablan de la antieconomía procesal que representa la celebración de la audiencia previa en ciertas hipótesis, de la necesidad de eliminarla en servicio de la economía procesal. Defienden la regulación de una audiencia de carácter facultativo, sobre la base de un análisis comparativo con modelos extranjeros, principalmente, teniendo a la vista la evolución del modelo procesal austríaco (La Novela de Reforma de 1 de mayo de 1983 confirió carácter facultativo a la audiencia en el modelo austríaco). FAIRÉN GUILLÉN, V. (n. 12), p. 35. No compartimos estas posiciones.

³¹ La oralidad nunca viene impuesta o forzada (salvo en donde la propia Constitución formula un mandato al respecto). Es una regla que se encuentra a disposición del legislador según cuales sean las necesidades y posibilidades que este identifique. La escritura puede (de hecho así ha ocurrido en concretos regímenes

inmediación, concentración y publicidad), la oralidad del diálogo previo permite obtener los mejores frutos de esta audiencia, principalmente gracias a la implicación temprana del juzgador con la causa que, de paso, permite cambiar la lamentable imagen de “Su Señoría” solo al final del trayecto procesal, por la de un juez “a pie de obra” desde un inicio³².

La audiencia previa se ve fortalecida gracias a la oralidad. Su flexibilidad formal posibilita resolver con mayor facilidad los distintos asuntos que se puedan presentar. Sin duda, se trata de un elemento clave a la hora de que la audiencia previa al juicio no sea considerada mero formulismo burocrático. El aseguramiento de una efectiva oralidad del diálogo previo al juicio, su abordamiento en unidad de acto y la activa participación del juez de la causa desde el inicio, la deben convertir en un útil y efectivo instrumento para la adecuada prestación jurisdiccional³³. Así lo demuestra además, la práctica de aquellos regímenes procesales que han procedido de esta manera.

Desde luego, lo anterior no constituye óbice para que la oralidad consagrada sea matizada bajo la conveniente perspectiva de la experiencia práctica abriendo la puerta a concretas actuaciones escritas. El mejor desarrollo y resolución de algunas cuestiones y circunstancias suscitadas y debatidas en la audiencia así lo pueden exigir. Destacamos especialmente la regulación de las cuestiones procesales que pueden suscitarse durante la audiencia previa, en donde no deben obviarse las variadas complejidades que pueden derivarse de la realidad de ciertos asuntos³⁴.

El complejo contenido asignado a la audiencia previa debe forzar la presencia y participación activa de los jueces. Se trata de un acto oral y concentrado en el cual es determinante la intermediación judicial. Se requiere y se reclama la inexcusable presencia del juzgador: Es el juez quien ha de conocer y resolver, la mayor parte de las veces en la misma audiencia, las diversas cuestiones que en ella puedan suscitarse y es él quien debe

procesales) gobernar esta fase preliminar-preparatoria del juicio. Con todo, nuestro convencimiento es que la oralidad y sus reglas asociadas (intermediación y concentración, fundamentalmente) permiten mucho mejores resultados de frente a los exigentes e importantes contenidos que se le asignan. En el mismo sentido, y refiriéndose a otros sistemas procesales, lo ha destacado la doctrina. Véase: GUIMARAES RIBEIRO, D. “Audiencia preliminar y oralidad en el derecho brasileño”, en *Revista Justicia*, N° 2-4, 2001, pp. 343 y ss.

³² Bien se ha dicho: “Con ella, se pretende imponer la oralidad, después de que con las alegaciones contenidas en la demanda y en la contestación, las partes hayan fijado, por escrito, sus respectivas posiciones, no porque esta forma oral de producción de los actos sea mejor o peor que la escritura, sino porque la oralidad propicia la concentración y hace indispensable la intermediación judicial, con lo que el tribunal pasa de una actitud pasiva a una actitud de protagonista en la dirección del proceso, sin alterar el mecanismo del contradictorio”. Guasp, J.; ARAGONESES, P. 2003. *Derecho Procesal Civil. Introducción, parte general y procesos declarativos ordinarios*. Madrid, Ed. Civitas, T. I, Sexta edición, p. 650.

³³ En este sentido: GUIMARAES RIBEIRO, D. (n.29), p. 343; ALONSO-CUEVILLAS SAYROL, J. “La audiencia previa al juicio”. En: ALONSO-CUEVILLAS SAYROL, J. (Coord.). 2000. *Instituciones del nuevo proceso civil. Comentarios sistemáticos a la Ley 1/2000*. Barcelona, Ed. Difusión Jurídica, Vol. II, p. 136.

³⁴ Realidades que muchas veces se desconocen, pretendiéndose una sencilla y pura aplicación de todos los “principios” procesales en su estado más puro. Como ha dicho De la Oliva Santos en reiteradas ocasiones, la vía directa para la construcción de un utópico y ucrónico Derecho Procesal normativo y científico. DE LA OLIVA SANTOS, A.; DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I. (n. 16), pp. 40 y 527.

dirigir la actividad de los litigantes. La efectiva presencia y participación del juez resultan imprescindibles para que el acto se celebre³⁵.

No caben ni falseamientos ni delegaciones. Sin embargo, conviene reforzar su publicidad y extender la exigencia de grabación de las audiencias también a la audiencia previa cerrando cualquier posibilidad de simulación³⁶. Los efectos positivos asociados a la grabación de estas audiencias se hacen notar con facilidad. En primer lugar, se impide el falseamiento del acto, pero además, motiva el interés y responsabilidad de los jueces y de las partes (principalmente de sus abogados)³⁷. Con todo, creemos que si se logra una adecuada regulación de los contenidos, será la propia naturaleza y contenido de la audiencia la que logre imponer la presencia directa y frontal del juez, que más allá de su mera asistencia y presencia deberá “tomar las riendas del asunto” desde sus inicios, dejando atrás la imagen del juez lejano que aparentemente solo se entera del contenido del litigio una vez que le corresponde fallarlo, al final de una larga serie de trámites. Se requiere un juez protagonista que, con diligencia, dirija activamente el debate para sacar un máximo provecho a las expectativas procesales del instituto³⁸. De esta forma, cada asunto es mejor seguido y conocido por el tribunal, incluso en su planteamiento inicial, para la eventual necesidad de depurar la existencia de óbices y la falta de presupuestos procesales, o en la determinación de lo verdaderamente controvertido por las partes. Un verdadero acercamiento de la justicia al justiciable y, por cierto, un mejoramiento de la imagen de la Justicia.

Ahora bien, se ha señalado por algunos autores que este necesario y mayor contacto del juez con las partes y con la materia objeto de la controversia podía llegar a generar el riesgo de que quedara contaminado y puesta en duda su imparcialidad

³⁵ La audiencia previa produce el milagro de contar con un proceso civil con Juez desde el inicio. GARNICA MARTÍN, J. “Un año de nueva Ley de Enjuiciamiento Civil: Valoración de los procesos declarativos desde la perspectiva de un Juez de primera instancia”. En: VVAA (Coord. Picó i Junoy, J.), 2002. *La aplicación judicial de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. Barcelona, Ed. Bosch, p. 53.

³⁶ Además, la grabación de las audiencias permite que tanto los abogados como el propio juez se interesen y presten atención exclusiva al desarrollo de la misma y no a un acta que sirva de documentación. De esta manera se puede lograr mayor agilidad en el desarrollo de la audiencia, evitando que los litigantes y el juez pierdan valioso tiempo dictando a un funcionario sus solicitudes, alegaciones y objeciones o el contenido de sus resoluciones, respectivamente. Por cierto que se trata de una exigencia que planteamos como necesaria, pero que puede ser objeto de matizaciones en una etapa inicial de implementación de un nuevo modelo oral. Se trata obviamente de una cuestión de disponibilidad de los recursos materiales necesarios para hacer efectiva tanto la garantía de la publicidad general (implementación de salas con acceso para el público) como la grabación de las audiencias previas (adquisición de medios que permitan la grabación y reproducción del sonido y de la imagen).

³⁷ Al incrementar la responsabilidad de los asesores jurídicos de los litigantes, se refuerza la legitimación social de la profesión”. DE LA OLIVA SANTOS, A., DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I. (n.16), p. 568.

³⁸ Para cumplir este importante papel parte de la doctrina procesal pone énfasis en la necesidad de que el juez conozca de la causa *antes de empezar la audiencia*. Si solo se conforma con leer el proceso al inicio de la comparecencia, se dice, se pone en riesgo la consecución de los objetivos de la misma. GUIMARAES RIBEIRO, D. (n. 29), p. 359. Con todo, no estimamos que se trate de un planteamiento realista que pueda reproducirse más que en algunos pocos casos. Tampoco estimamos que sea real el riesgo de que se habla, demostrando la *praxis* un éxito importante en la consecución de los objetivos asignados a la audiencia.

y neutralidad al momento de dictar sentencia. No obstante existir en la regulación de la audiencia previa determinadas actuaciones especialmente controvertidas en el sentido denunciado, la práctica judicial en los distintos países que la contemplan no ha evidenciado mayores problemas en esta dirección que exijan adoptar algún tipo de resguardo especial más allá de la necesaria prudencia que debe tener el juez en el tratamiento de cada caso. La clave ha de estar en no apartarse de las bases del sistema procesal civil, del principio dispositivo, de la justicia rogada y del convencimiento de que son los propios litigantes, las propias partes, las que en mejores condiciones se encuentran para ir dando cuenta de las distintas actuaciones que el proceso contempla, jugando el juez un papel directivo importante, pero siempre complementario en lo que liga con el ejercicio de cargas que la Ley impone principalmente a las partes.

D) CONTENIDOS DE LA AUDIENCIA PREVIA: SANEAMIENTO PROCESAL INICIAL, PERO NO SOLO ESO (UN ACTO PROCESAL COMPLEJO)

Básicamente, podemos decir que la audiencia posee una doble finalidad. Ambas, por cierto, siempre muy útiles para evitar pérdidas de valioso tiempo y recursos. O bien se persigue terminar el proceso cuando este es inútil o imposible desde el punto de vista procesal; o bien se persigue preparar el verdadero juicio en el que las partes han de probar sus alegaciones y llevar a cabo las conclusiones que permiten al juez dictar la sentencia de fondo³⁹. Esta doble finalidad suele descomponerse en cuatro contenidos.

1) INTENTOS DE CONCILIACIÓN O TRANSACCIÓN

Si concurren ambas partes, la audiencia previa debiera comenzar con un intento de conciliación o transacción cuyo objeto sea poner término anticipado a este. Es esta la primera actuación oral que debe llevarse efecto en esta actuación procesal compleja: Para poner término a un proceso que se ha tornado inútil al no existir ya conflicto entre las partes.

No decimos que deba ser el único momento procesal en que se intente, pero sí puede resultar conveniente constatar si la controversia persiste entre las partes. Puede intentarse también hacia el final de la audiencia previa, ya habiéndose fijado con mayor precisión el objeto de la controversia⁴⁰. Este se constituye en el momento ideal⁴¹ para intentar un acuerdo por las mejores condiciones de los letrados de las partes para prever el posible resultado final de la litis. Evidentemente, las mejores condiciones también se dan para el juez, en la práctica, evidentemente más enterado del asunto *sublite* ahora que al iniciarse la audiencia. Conviene también prever una posición más activa por parte del juez tratándose de este segundo intento.

³⁹ CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. “La audiencia previa en el juicio declarativo”, en VVAA (Coord. Gutiérrez-Alviz), 2001, *Exposición de la nueva LEC*, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, pp. 211-212.

⁴⁰ Así acontece tratándose de la audiencia previa regulada en la nueva LEC española. Se contempla un intento de conciliación inicial que de fracasar se ve luego complementado con un segundo intento ya hacia el final de la comparecencia.

Ahora, que deba contemplarse este concreto contenido en la audiencia previa no significa negar los magros resultados que la práctica de los diversos regímenes ha demostrado⁴². A pesar de la buena intención del legislador bien pueden resultar esfuerzos superfluos. En efecto, en muchas ocasiones las partes ya han intentado un acuerdo sin éxito antes de llegar al juicio. O, ¿por qué no?, lo han descartado de plano por estimarlo inútil. Cualquiera sea el caso, lo cierto es que las partes una vez “instaladas” en el terreno procesal, habiendo presentado sus escritos de demanda y contestación, habiendo desplegado toda su estrategia, generalmente no aspiran a un arreglo con la parte contraria. Al contrario, imbuidos en la estrategia diseñada con la asistencia de sus abogados quieren y buscan la resolución del caso con una sentencia que les sea favorable, triunfando sobre su adversario procesal, al que quieren derrotado. En otras palabras, no existe, en la mayoría de los casos, un ánimo conciliatorio. Como si esto no bastara, debemos advertir que estos ejercicios de conciliación intraprocesal casi siempre han sido mirados con recelo desde el punto de vista de las exigencias que impone la imparcialidad o neutralidad de quien debe juzgar. Contemplándose la conciliación intraprocesal la tarea del juez casi siempre deberá batirse en una frontera bastante difusa y hartamente complicada que en variadas ocasiones da lugar a sermones coactivos, presiones ilegítimas y casi inevitables prejuicios, que no hacen otra cosa que poner en tela de juicio la imparcialidad de quien va a terminar juzgando el asunto tras descartarse el acuerdo entre las partes. En la práctica resulta complejo para el juez afrontar los esfuerzos conciliatorios con éxito sin cruzar muchas veces la delgada y movediza línea que separa la exhortación conciliatoria de la presión indebida⁴³. Además, en muchas ocasiones estará presente la enorme tentación del juez de librarse de la sobrecarga de trabajo⁴⁴, lo que puede llevar a la imposición a los litigantes de soluciones no deseadas por ellos⁴⁵.

⁴¹ Véase: ALONSO-CUEVILLAS SAYROL, J. “La audiencia previa al juicio”, en VVAA (Coord. Gómez de Liaño, F.), 2000, *Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000)*. Oviedo, Ed. Forum, p. 143.

⁴² Para el caso español, véase: LLUCH ABEL, X. “La audiencia previa: Entre el deseo y la realidad”, en *Revista del Poder Judicial*, CGPJ, N° 69, 2003, pp. 344-347. El autor resume las razones del escaso éxito práctico de la conciliación en España en las siguientes: a) La parquedad de la nueva LEC en la materia; b) La inercia histórica; c) Los prejuicios judiciales y de los abogados; y d) La propia noción que se tiene de la conciliación.

⁴³ La exhortación del acuerdo debe ser puramente formal, sin aventurar el posible contenido del mismo. Eso de que un mal arreglo vale más que un buen juicio solo tiene sentido cuando son las propias partes las que asumen y deciden poner término anticipado al juicio en curso haciéndose concesiones recíprocas que les satisfagan: Sin vencedores ni vencidos. No procede el forzamiento de acuerdos, tan extendido en la Justicia del Trabajo.

⁴⁴ Véanse, entre otros: SERRA DOMÍNGUEZ, M. “Observaciones críticas sobre el proyecto de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, en *Revista Justicia*, N° 4, 1982, pp. 804-805; IGLESIAS GARCÍA, C. “La comparecencia preliminar y su reforma”. En: VVAA. (Coord. Martín Espino, J.), 1998. *El proceso civil y su reforma*. Tenerife, Ed. Colex, p. 313.

⁴⁵ Hasta la misma grabación de la audiencia previa se ha alzado como obstáculo para la consecución de acuerdos. Despierta recelo de los litigantes, quienes no quieren mostrar sus puntos débiles al Juez y tampoco al tribunal que conocerá de la eventual apelación de la sentencia.

2) EXAMEN Y RESOLUCIÓN DE LAS CUESTIONES PROCESALES QUE PUDIERAN CONSTITUIR ÓBICES A LA PROSECUCIÓN DEL JUICIO Y SU TERMINACIÓN MEDIANTE UNA SENTENCIA DE FONDO⁴⁶

Descartado el acuerdo, el itinerario de la audiencia debe señalar que el juez deba entrar a resolver sobre cualesquiera circunstancias procesales que puedan entorpecer o impedir la válida prosecución y término del proceso mediante una sentencia sobre el fondo. En doctrina se habla de la finalidad tradicional de esta audiencia. Y nuevamente la forma oral y la concentración actúa como protagonista⁴⁷, aunque con ciertos matices necesarios derivados ya sea de la pluralidad de las cuestiones suscitadas, ya sea de su especial complejidad, que exijan una resolución por escrito y ya habiendo concluido la audiencia.

Por lo tanto, con carácter previo⁴⁸, antes de entrar al juicio, antes de la práctica de las pruebas, debe imponerse por el legislador que queden definitivamente resueltas las excepciones procesales planteadas oportunamente por el demandado y puedan obstar al pronunciamiento de una sentencia de fondo, sin perjuicio de las facultades que se prevean para el juez para proceder de oficio al control de los presupuestos procesales⁴⁹ y sin perjuicio también de favorecer las posibilidades de subsanación de los defectos que puedan presentarse. El legislador debe apostar sin vacilar por el criterio de subsanación de cualquier defecto procesal que pueda ser disipado.

Deben resolverse estas cuestiones en este momento procesal, ya sea estimándose (si se trata de defectos insubsanables, o siendo subsanables no logren subsanarse dentro del plazo que se conceda a estos efectos, se pondrá fin al juicio), ya sea desestimándose (caso en el cual el juicio prosigue su curso con la certeza de una sentencia de fondo del asunto)⁵⁰.

La forma oral debe predominar tanto en las alegaciones de las partes como en la resolución de estas cuestiones por parte del tribunal. Sin dificultad se destaca la necesaria mayor preparación que deben tener los abogados de las partes en cada caso a fin de evitar sorpresas de la contraparte. El modelo exige un verdadero cambio en las pautas de trabajo. Dicha mayor preparación y conocimiento previo

⁴⁶ La denominación más generalizada respecto de este contenido es la que hace referencia a la *función saneadora* del proceso.

⁴⁷ Se ha dicho que saneamiento procesal, oralidad y concentración están hoy en día en perfecta armonía. Se habla de la oralidad como un principio fundamental de la audiencia preliminar. Véase: GUIMARAES RIBEIRO, D. (n. 29), pp. 374-375. El saneamiento procesal a través de la audiencia es la cara opuesta al sistema tradicional difuso en el cual esta actividad se desperdiga. BERIZONCE, R. (n. 6), p. 418.

⁴⁸ Las claras ventajas que presenta este sistema frente a aquel que posterga la resolución de las cuestiones procesales hasta la dictación de la sentencia definitiva saltan a la vista. Las ventajas están asociadas a la evitación de sentencias meramente procesales: Se garantiza que el Juez dictará sentencia que resuelva el fondo del asunto. Incluso si no es posible el saneamiento del proceso, está la evidente ventaja de evitar la realización de un juicio inútil por mal constituido.

⁴⁹ Lo que debe implicar una posición más atenta del Juez al desarrollo del proceso desde el principio.

⁵⁰ O bien se termina el juicio cuando este sea imposible desde el punto de vista procesal; o bien se prepara el verdadero juicio (depurándolo de los obstáculos procesales) en el que las partes habrán de probar sus alegaciones y llevar a cabo las conclusiones que permitan al Juez dictar la sentencia de fondo.

del asunto también debe correr por parte del juez, única vía para sacar el mayor provecho posible a la audiencia. Con todo, si bien la regla general debe ser que el juez resuelva de viva voz en el mismo acto de la audiencia cada una de las cuestiones que se planteen por las partes, la Ley debe esquivar los amarres dogmáticos, y atendiendo a la mayor complejidad de la cuestión o a la pluralidad de cuestiones procesales planteadas permitir que el juez difiera o retrase la decisión a los días inmediatamente posteriores a la celebración de la audiencia, casos en los cuales la resolución se debería materializar por escrito. No debe tenerse miedo a la renuncia de la concentración estricta y la postergación necesaria de la oralidad. La mejor resolución de estos asuntos, cuestiones eminentemente técnicas, que pueden aparejar unas complejidades propias de cada caso, así lo recomienda. Asimismo, a fin de favorecer la subsanación de defectos procesales que no puedan materializarse en el acto, debiera permitirse la interrupción de la audiencia previa.

La regulación de la audiencia debe permitir que todas las cuestiones procesales que puedan impedir la finalización del proceso mediante una sentencia de fondo sean examinadas, debatidas y resueltas antes de entrar al juicio. Debe posibilitar obtener el máximo provecho de la función saneadora a ella tradicionalmente asignada. Por ello no es conveniente que la Ley recoja listado taxativo o cerrado de cuestiones procesales que puedan ser objeto de discusión y resolución. Todo lo contrario, la audiencia debe quedar abierta al planteamiento de cuestiones o circunstancias procesales análogas, esto es, que puedan impedir la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo, no expresamente previstas.

3) FIJACIÓN Y DELIMITACIÓN PRECISA DEL OBJETO DEL JUICIO

El tercer contenido de ordinario asignado a la audiencia liga con la necesidad de lograr la fijación y delimitación precisa del objeto del juicio. Aquí, la audiencia previa y sus intervinientes se deben sacan el traje “saneador” y ponerse el traje “preparatorio”⁵¹ para asumir una tarea que en la práctica no ha resultado nada fácil en aquellos modelos que ya se encuentran vigentes. Se trata de un muy importante contenido de la audiencia previa, empero desgraciadamente subaprovechado⁵², a pesar de que las posibilidades de actuación relacionadas con él son variadas. Veamos.

a) Alegaciones y pretensiones complementarias.

En la audiencia previa, las partes, sin alterar sustancialmente sus pretensiones ni los fundamentos de estas expuestos en sus respectivos escritos de alegaciones, podrán

⁵¹ Evidentemente, corresponderá abordar este contenido de la audiencia solo en aquellos casos en donde no se hayan suscitado cuestiones procesales o, habiéndose suscitado, hayan sido resueltas en el sentido que la audiencia y el proceso sigan su curso.

⁵² Lograr salir de las inercias propias de un modelo procesal escrito es algo nada sencillo. De allí que cuando el modelo que sirve de reemplazo contempla actos de tan rico contenido (que debe utilizarse en el momento) generalmente cueste que los distintos actores sepan sacar de ellos todo el provecho que poseen. Se trata de actuaciones que requieren de un tiempo de rodaje práctico para evidenciar todo su potencial.

efectuar alegaciones complementarias en relación con lo expuesto de contrario⁵³. Todo ello, oralmente.

Cabe destacar la importancia de estas alegaciones. De alguna forma suplen la eliminación de los escritos de réplica y dúplica que suele producirse en el modelo de proceso por audiencias. A su turno, permiten al demandante responder a las alegaciones del demandado que no tiene la carga de prever en la demanda, que solo cobran interés a la vista de la posición sostenida por el demandado. El legislador, con buen criterio, debe asumir que en bastantes ocasiones el demandado en su contestación realiza alegaciones sobre las cuales es necesario oír al actor.

También deben poder las partes aclarar las alegaciones que hubieren formulado y rectificar extremos secundarios de sus pretensiones, siempre sin alterar estas ni sus fundamentos. La normativa debe apuntar a contribuir a determinar con claridad cuáles son las alegaciones formuladas por las partes. Siempre debe interesar tener la mayor claridad respecto de lo que se pide y la razón por la que se pide. Se debe destacar a la oralidad como facilitadora de esta tarea, más aún cuando el tribunal tiene asignado por el legislador un relevante papel en estas materias.

Asimismo, pueden formular las partes peticiones accesorias o complementarias a sus pretensiones. En otras palabras, conviene prever que en la audiencia la parte pueda añadir alguna petición accesoria o complementaria a las formuladas inicialmente. Por ejemplo, solicitar intereses no pedidos en la demanda. En principio, lo permitido deben ser las peticiones accesorias o complementarias, por lo que debe descartarse la *mutatio libelli*.

Lo propio en relación con la alegación de hechos nuevos o de nueva noticia. Si con posterioridad a la demanda o a la contestación ocurriese algún hecho de relevancia para fundamentar las pretensiones de las partes en el pleito, o hubiese llegado a noticia de las partes alguno anterior de esas señaladas características, deben poder alegarlo en la audiencia, justificando y acreditando que el hecho ocurrió o que se conoció después de los actos de alegación. Evidentemente se debe tratar de la alegación de hechos nuevos o de nueva noticia, que tengan relevancia para la fundamentación de las pretensiones de las partes. Por cierto que la alegación debe ser sometida a debate entre las partes por el juez. La contraria podrá reconocer como cierto el hecho alegado o negarlo, caso en el cual podrá aducir cuanto aclare o desvirtúe el señalado hecho. Las consecuencias son obvias: La práctica o no de prueba en relación con este hecho introducido.

b) Actuaciones para determinar con exactitud el objeto de la controversia

En esta importante tarea se requiere que el tribunal tenga un papel especialmente destacado, claro reflejo del papel activo que espera del juez en un modelo formal oral. El juez debe poder requerir a las distintas partes para que realicen en el mismo acto de la audiencia previa las aclaraciones o precisiones necesarias respecto de los hechos y argumentos contenidos en sus escritos de demanda o contestación.

⁵³ Los actos más importantes desde la perspectiva de la fijación y delimitación del objeto del proceso son la demanda y su contestación. Se deben permitir sin embargo esta clase de alegaciones complementarias. Lo que se debe prohibir y excluir por la Ley es una *mutatio libelli*, un cambio de demanda.

El objetivo perseguido es claro: Que queden claramente configurados los hechos y fundamentos de cada una de las partes⁵⁴. Sin embargo, la cuestión no resulta nada sencilla en la práctica, especialmente teniendo a la vista la necesidad de mantener la neutralidad e imparcialidad del juzgador. Además, cumplir acertada e imparcialmente con la previsión legal implica un tiempo de estudio y dedicación al caso que escasea generalmente.

La audiencia debe permitir que las partes o sus defensores, con el tribunal, fijen los hechos sobre los que exista conformidad y disconformidad (determinación del *thema decidendi*). En otras palabras, tras la fijación de los hechos controvertidos deben quedar delimitados dos grupos de hechos: los hechos sobre los que exista disconformidad y que deban ser objeto de la prueba, y hechos sobre los que haya conformidad y que deberán quedar exentos de la misma⁵⁵. El cumplimiento serio y adecuado de este contenido debe facilitar notablemente el cumplimiento del siguiente, cual es la proposición y admisión de la prueba, vale decir, la concreción del *thema probandi*. Claramente, lo que debe perseguirse mediante esta fórmula es despejar el camino procesal de los últimos ripios y artificios incorporados a través de los escritos de alegaciones⁵⁶, concentrando el debate y, desde luego, la prueba, en lo que realmente exista y persista la controversia entre las partes.

4) PROPOSICIÓN Y ADMISIÓN DE LA PRUEBA Y CITACIÓN A JUICIO

Normalmente, la audiencia continúa aun con otro contenido más, absolutamente importante en el objetivo de evitar la práctica de pruebas que resulten impertinentes o inútiles, que lo único que logran generar es confusión, complicación, y principalmente despilfarro de esfuerzos y pérdida de tiempo⁵⁷. Hablamos ahora del último contenido generalmente asignado a la audiencia, pero tan o más importante que los otros que le anteceden: La proposición y admisión de la prueba⁵⁸.

La doctrina⁵⁹ ha destacado la escasa importancia que bajo los modelos escritos se otorga a la actividad probatoria, concebida –como se sabe– como una serie de diligencias dispersas realizadas en un período de tiempo, frecuentemente comple-

⁵⁴ Si las partes estuvieren de acuerdo en todos los hechos, quedando reducida la discrepancia a cuestión o cuestiones jurídicas (una discrepancia exclusivamente jurídica), evidentemente no corresponderá realizar el juicio y la práctica de las pruebas, sino que el tribunal deberá dictar sentencia dentro de un plazo determinado luego de la terminación de la audiencia previa. Lo que algunos sistemas procesales llaman sentencia inmediata.

⁵⁵ LLUCH ABEL, X. (n. 41), p. 358.

⁵⁶ Aquel conocido refranero popular que señala que “*el papel lo aguanta todo*”, es especialmente seguido por bastantes profesionales del Derecho, dificultando a quien debe resolver la identificación precisa de la verdadera controversia existente entre las partes.

⁵⁷ DE LA OLIVA SANTOS, A., DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I. (n. 16), pp. 297 y 570.

⁵⁸ Ya dijimos que este contenido justifica la necesidad de la audiencia aún en rebeldía del demandado, y aún no habiéndose suscitado cuestiones procesales.

⁵⁹ DE LA OLIVA SANTOS, A., DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I. (n. 16), pp. 297 y 570.

mentadas por el verdadero comodín procesal constituido por las llamadas medidas para mejor resolver. La figura del juez lejano y poco enterado del contenido de los casos hasta el momento de dictar sentencia es en ellos la regla más que general. En este escenario, la proposición de prueba realizada por las partes se despacha sin un conocimiento del asunto que permita al juez evaluar la pertinencia o impertinencia de la prueba propuesta. De allí los muy magros resultados en esta materia.

El cambio de hábitos que se impone es notable. De la mano de la oralidad que gobierna la audiencia, su concentración y la intermediación judicial que se establece, la mayor preparación de los intervinientes parece el único camino posible, especialmente para los abogados de las partes, si lo que se quiere es no perjudicar los intereses y derechos de estas. Es nada menos que la prueba, el eje del proceso, lo que está en juego. Además, el contacto oral y directo entre las partes, sus abogados y el juez debe servir de inhibición para aquellas “malas costumbres” que tientan a muchos profesionales por el desleal camino de la dilación, olvidándose de la determinación más precisa del objeto del juicio y de la prueba.

Sin embargo, insistimos, no conviene caer en extremos ni fanatismos formales. Lo hemos dicho en reiteradas ocasiones. La oralidad es realmente útil solo hasta cuando se torna en un obstáculo para el desarrollo de las audiencias. El que la audiencia previa sea oral no significa que los abogados no puedan auxiliarse en papeles. Por ejemplo, tratándose de la proposición de la prueba o para señalar los datos de quienes hayan de ser citados al juicio. La solución contraria, a nuestro juicio, sería imponer un dictado inútil, donde la pura formalidad se impondría a la racionalidad. Pura pérdida de tiempo.

La efectiva utilidad de este contenido de la audiencia está en directa relación con el contenido anterior. Las partes recién han formulado sus alegaciones complementarias y determinado con precisión el objeto de la controversia. Todo con la activa, diligente y, ojalá también, prudente participación del Juez. Se debe perseguir que la prueba admitida sea la efectivamente pertinente y útil.

La proposición oral de las pruebas debe estar convenientemente articulada, sin vaguedades. Las pruebas propuestas deben ser suficientes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos. La participación que tenga el juez (aprovechando la flexibilidad de la oralidad) respecto a estas importantes materias puede resultar muy provechosa, siempre que se respeten los límites que le impone la vigencia del principio dispositivo y el deber de imparcialidad. Deben evitarse la introducción de normas poco realistas que impongan al juez conductas que en la práctica no pueda cumplirse más allá que en unos pocos casos.

Algo así ocurre en la nueva LEC española que establece que cuando el tribunal considere que las pruebas propuestas pudieran resultar insuficientes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos lo pondrá de manifiesto a las partes. Indicará el hecho o hechos que, a su juicio, podrían verse afectados por la insuficiencia probatoria. Agrega que el efectuar la manifestación, el tribunal, ciñéndose a los elementos probatorios cuya existencia resulte de los autos, podrá señalar también la prueba o

pruebas cuya práctica considere conveniente. Termina señalando que las partes podrán completar o modificar sus proposiciones a la vista de lo manifestado por el juez. No compartimos lo dispuesto por la LEC española. Se aleja el legislador español en este punto de la razonabilidad y prudencia que le caracterizó. El principio de la justicia rogada, base sobre la cual se construye el sistema de la LEC, guarda una sabiduría basada en la experiencia: “Son las partes procesales las que, además de la carga de alegar los hechos, desempeñan el papel decisivo en lo que su determinación o fijación como ciertos a los efectos del proceso”⁶⁰. Por lo demás, en otro lugar, la propia LEC dispone que las pruebas se practicarán a instancia de parte (como corresponde a la naturaleza privada de los intereses y derechos en juego), pudiendo el tribunal acordar de oficio la práctica de determinadas pruebas o la aportación de documentos, dictámenes u otros medios e instrumentos probatorios solamente cuando excepcionalmente así se establezca. No se trata, como cree cierto sector de la doctrina, de la necesidad de sumarse ciegamente a las doctrinas más modernas en la materia, sino de establecer normas consecuentes, primero, con el sistema procesal civil que se consagra y, segundo, con la realidad de la praxis judicial. Son las partes las que tienen la carga de proponer prueba y de conducirse con diligencia para que la prueba admitida se practique.

Propuestas las pruebas el juez debe proceder a su admisión o inadmisión⁶¹. El tribunal debiera resolver sobre la admisión de cada una de las pruebas que hayan sido propuestas. Una vez admitidas (las pertinentes y útiles), debiera proceder a señalar la fecha del juicio para el cual conviene establecer un plazo razonable que permita al juez aprovechar las ventajas del contacto temprano con la causa. La fijación de la fecha del juicio debe constituir la última actuación que debe realizarse en la audiencia previa. Conveniente es que el juez al señalar la fecha del juicio tenga presente las agendas de los abogados de las partes para evitar posibles suspensiones del juicio. Se deben evitar las suspensiones, para el mejor aprovechamiento de las ventajas asociadas al juicio oral.

E) CONCLUSIONES

A modo de cierre pueden rescatarse al menos tres importantes conclusiones que deben considerarse al momento de abordar la reforma de nuestro modelo procesal civil:

1. El abandono del modelo escrito vigente solo se logrará a través de la reforma profunda de los esquemas formales existentes. No bastará con el “parcheo” legisla-

⁶⁰ DE LA OLIVA SANTOS, A., DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I. (n. 16), p. 277.

⁶¹ Ya admitidas las pruebas por el juez, las partes debieran indicar qué testigos y peritos se comprometen a presentar en el juicio y cuáles, por el contrario, han de ser citados por el tribunal. La citación se debiera acordar en la misma audiencia previa. También debiera señalarse qué declaraciones e interrogatorios se consideran que han de realizarse a través del auxilio judicial, para que de acuerdo con lo que resuelva el tribunal se acuerde la remisión de los exhortos oportunos. No debiera ser necesario citar para el juicio a las partes que hayan comparecido a la audiencia previa. Son medidas procesales sencillas de implementar que creemos útiles y necesarias para asegurar la agilidad del proceso.

tivo; no lograría cambiar las conductas tradicionales arraigadas en la escritura. Pero tampoco conviene diseñar un nuevo modelo en el cual tras las alegaciones de las partes se entre de inmediato al juicio y la práctica de las pruebas. La mayor complejidad de los asuntos civiles impide asumir soluciones tan simplistas, al menos en lo que se refiere al proceso civil tipo. En dicho proceso de reforma no puede descuidarse la fase preliminar, por lo que resulta derechamente indisponible la previsión de una audiencia previa en donde se puedan eliminar, cuanto antes, todos los obstáculos procesales que impidan entrar en la decisión del fondo, fijándose con carácter inmediato los hechos que están controvertidos y proponiéndose y admitiéndose las pruebas, para así dar un paso seguro a la segunda audiencia que recoge el modelo donde se practique la prueba admitida y se formule las conclusiones sobre la misma, todo lo cual lleve a una sentencia de fondo.

2. La audiencia previa, gobernada por la regla oral, permite obtener los mejores provechos de los contenidos y finalidades asignados a la misma, que por cierto, superan el mero saneamiento procesal. En el diseño formal oral que proponemos la audiencia previa encuentra perfecto encaje. Destacamos muy especialmente la mayor flexibilidad que permite la oralidad en esta actuación, especialmente favorecedora tratándose de la determinación de los medios de prueba admisibles. El diálogo previo oral en unidad de acto junto con ser más natural, evita la utilización formalista de la audiencia y facilita la interrogación por parte del juez y la respuesta inmediata por parte de los abogados, sustentando una mejor y más acabada ilustración del asunto *sublite*. Facilita la cuestión de fondo, y convierte a la audiencia en un referente del juicio. Con todo, la experiencia acumulada de distintos regímenes procesales sugiere evitar la tentación o moda ligada a la extremosidad de las formas, fracasadas en su practicabilidad. Es muy conveniente en consecuencia no descartar la utilidad que pueda prestar la escritura, por ejemplo, para la resolución de determinadas cuestiones, así como no debe desecharse la posibilidad de posponerla para después de terminada la audiencia cuando su número o su complejidad así lo aconsejen.

3. Finalmente, estamos convencidos que la configuración de la audiencia previa en los términos señalados debe permitir un profundo cambio de hábitos absolutamente decisivo en la suerte futura de un nuevo modelo de proceso civil chileno por audiencias. Cambios estimulados por cierto por la trascendencia de los contenidos asignados a la misma, que desestimulan el recurso a la delegación o a los falseamientos o simulacros. Con todo, conviene que se prevea concretos mecanismos que garanticen la efectividad de la nueva normativa. La audiencia se alza como un pilar clave en el diseño del modelo de proceso civil por audiencias. Desde luego, genera un profundo cambio de hábitos en el juez, que se ve forzado a abandonar su distancia tradicional impuesta y fomentada por un modelo procesal escrito multiplicador de la delegación y de la dispersión procesal, para ponerse desde un inicio a “pie de obra”, dirigiendo activamente la audiencia en un contacto directo y frontal con los litigantes y sus abogados, posibilitando un encuentro que se asume casi imposible en un modelo procesal escrito como el que actualmente tenemos: Entre la

inmediación judicial y el proceso civil. Además, el concreto diseño de la audiencia previa también debe generar un cambio de hábitos y pautas de trabajo en los abogados, que serán obligados a comprometerse más decisivamente con sus causas, a través de una mejor preparación de las mismas, lo que debiera derivar también en una mejora en la valoración social que se tiene de su actividad.

BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO-CUEVILLAS Sayrol, J. “La audiencia previa al juicio”, en VVAA (Coord. Gómez de Liaño, F.), 2000, *Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000)*. Oviedo, Ed. Forum.
- ALONSO-CUEVILLAS Sayrol, J. “La audiencia previa al juicio”. En: Alonso-Cuevillas Sayrol, J. (Coord.). 2000. *Instituciones del nuevo proceso civil. Comentarios sistemáticos a la Ley 1/2000*. Barcelona, Ed. Difusión Jurídica, Vol. II.
- BANACLOCHE PALAO, J. “Las líneas generales de la nueva LEC”, en *Revista Tribunales de Justicia*, N° 1, 2000.
- BERIZONCE, R. 2000, *Derecho Procesal Civil actual*, Buenos Aires/La Plata, Ed. Abeledo Perrot/Librería Editora Platense.
- BERZOSA FRANCOS, V. “Los principios configuradores del procedimiento en la nueva LEC”, en VVAA (Coord. Alonso-Cuevillas Sayrol, J.), 2000, *Instituciones del nuevo proceso civil. Comentarios sistemáticos a la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil*. Barcelona, Ed. Difusión Jurídica, Vol. I.
- BORRAJO, I. “Las suspensiones de juicios orales”, en *Revista Tribunales de Justicia*, N° 6, 1997.
- CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. “La audiencia previa en el juicio declarativo”, en VVAA (Coord. Gutiérrez-Alviz), 2001, *Exposición de la nueva LEC*, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch.
- CHIOVENDA, G. 2000. *Principios de Derecho Procesal Civil*. Madrid, Ed. Reus, T. II.
- DAMIÁN MORENO, J. “Los procesos ordinarios. Las medidas cautelares”. En: Cortés Domínguez, V.; Moreno Catena, V. (Coord.). 2000. *La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. Madrid, Ed. Tecnos.
- DE LA OLIVA SANTOS, A. “Sobre la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil: Criterios inspiradores e innovaciones principales”, en *Revista Tribunales de Justicia*, N° 2, 2000.
- DE LA OLIVA SANTOS, A.; Díez-Picazo Giménez, I. 2003, *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*. Madrid, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Segunda edición.
- ETXBERRÍA GURIDI, J. “Consideraciones acerca de la audiencia previa al juicio en la nueva LEC”, en *Revista La Ley*, N° 6, 2001.
- FAIRÉN GUILLÉN, V. “El principio de autoridad del juez en el proceso civil y sus límites (Sobre los presupuestos procesales y la audiencia preliminar)”, en *Revista de Derecho Procesal*, N° 2, 1951.
- FAIRÉN GUILLÉN, V. “La interpretación analógica de las normas de la LEC de 7 de enero de 2000 en la audiencia previa (artículos 414-430)”, en *Revista de Derecho Procesal*, N° 1, 2000.
- FAIRÉN GUILLÉN, V. 2000. *La audiencia previa. Consideraciones teórico-prácticas*. Madrid, Ed. Civitas.

- GARNICA MARTÍN, J. “Un año de nueva Ley de Enjuiciamiento Civil: Valoración de los procesos declarativos desde la perspectiva de un Juez de primera instancia”. En: VVAA (Coord. Picó i Junoy, J.), 2002. *La aplicación judicial de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. Barcelona, Ed. Bosch.
- GONZÁLEZ MONTES, F. “La audiencia previa en el juicio ordinario de la Ley 1/2000, de 7 de enero”, en *Revista Tribunales de Justicia*, N° 10, 2000.
- GUASP, J.; ARAGONESES, P. 2003. *Derecho Procesal Civil. Introducción, parte general y procesos declarativos ordinarios*. Madrid, Ed. Civitas, T. I, Sexta edición.
- GUIMARAES RIBEIRO, D. “Audiencia preliminar y oralidad en el derecho brasileño”, en *Revista Justicia*, N° 2-4.
- IGLESIAS GARCÍA, C. “La comparecencia preliminar y su reforma”. En: VVAA. (Coord. Martín Espino, J.), 1998. *El proceso civil y su reforma*. Tenerife, Ed. Colex.
- LLUCH ABEL, X. “La audiencia previa: Entre el deseo y la realidad”, en *Revista del Poder Judicial*, CGPJ, N° 69, 2003.
- MONTERO AROCA, J. 2001. *Los principios políticos de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Los poderes del juez y la oralidad*. Valencia, Ed. Tirant lo Blanch.
- MONTERO AROCA, J., y otros. 2000. *El nuevo proceso civil. Ley 1/2000*. Valencia, Ed. Tirant lo Blanch.
- MORELLO, A. 2001, *El proceso civil moderno*, La Plata, Librería Editora Platense.
- MUÑOZ SABATÉ, L. “Consideraciones sobre la comparecencia previa en el menor cuantía”, en *Revista Jurídica de Cataluña*, N° 1, 1985.
- MUÑOZ SABATÉ, L. “La inútil ceremonia de la comparecencia previa”, en *Revista Jurídica de Cataluña*, N° 3, 1990.
- PALOMO, D. “Y ahora, tras la experiencia procesal penal ¿La oralidad al proceso civil? Algunas Claves y criterios”, en *Revista Ius et Praxis*, 10, N° 2, 2004.
- PALOMO, D. “Modelo procesal civil chileno: Conveniencia de articular una nueva regulación sostenida en la oralidad como eje formal facilitador”, en *Revista Gaceta Jurídica*, N° X, 2004.
- PICARDI, Nicola, “Riflessioni critiche in tema di orality e scrittura”, en *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, N° 1, 1973.
- SERRA DOMÍNGUEZ, M. “Observaciones críticas sobre el proyecto de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, en *Revista Justicia*, N° 4, 1982.
- VÁSQUEZ SOTELO, J. “Instituciones saneadoras del proceso civil; excepciones dilatorias y comparecencia previa”, en *Revista Justicia*, N° 1, 1987
- VÉSCOVI, E., “Nuevas tendencias y realidades del proceso civil. El Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica. La experiencia uruguaya del proceso oral. El Código judicial uniforme de la nueva Unión Europea”. En VVAA (Coord. Augusto M. Morello), 1996. *La prueba. Libro en memoria del profesor Santiago Sentís Melendo*. La Plata, Librería Editora Platense.
- VVAA (Coord. Schipani, S. y Vaccarella, R.), 1990, *Un “Codice Tipo” di procedura civile per L’America Latina*, Padova, CEDAM.